

MARIA MORENO DE BARREDA ROVIRA

Tif. 91 563 40 08 - Fax. 91 563 40 08

mmorenobarreda@telefonica.net

**Expediente 19-188**

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS  
Contrario : Acuerdo de 26 junio de 2019 dictado por el Sr. Ins y YOLANDA MARTINEZ SWOBODA  
Asunto... : ORDINARIO 1794/2019  
Juzgado.. : TRIBUNAL SUP. DE JUSTICIA-CONT-ADVO 7 MADRID

**Resumen****Resolución****21.07.2020****LEXNET****Auto estimando alegación previa \F.Resolucion 20/07/2020\****Términos****28.07.2020****RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

Saludos Cordiales

La autenticidad de este certificado se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0944406020678867832937**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID - SECCIÓN Nº 07 DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004 Tfno:

NIG: 28.079.00.3-2019/0023599

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1794/2019**

Notificación telemática de la resolución 269040136\_Auto estimando alegación  
previa de fecha 20/07/2020 y 3 adjunto/s a esta notificación dentro del archivo  
comprimido 269040136\_Auto estimando alegación previa.zip que se anexa.

En Madrid, a veinte de julio de dos mil veinte .

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 07 de lo Contencioso-Administrativo - Procedimiento Ordinario  
1794/2019 1 de 1

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009250  
NIG: 28.079.00.3-2019/0023599



## **Procedimiento Ordinario 1794/2019**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
PROCURADOR Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA  
**Demandado:** MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO  
Dña. YOLANDA MARTINEZ SWOBODA  
PROCURADOR /Dña. HELENA FERNANDEZ CASTAN

### **A U T O 146**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:** Dña.  
Mª JESUS MURIEL ALONSO  
**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**  
D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR  
D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

En Madrid, a veinte de julio de dos mil veinte.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dentro del plazo de cinco días para contestar a la demanda, el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA ha alegado la inadmisibilidad del recurso por no haberse interpuesto por persona legítima así como por falta de agotamiento de la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** De las alegaciones formuladas se confirió traslado al recurrente por si procediera subsanar el defecto en el plazo de diez días, con el resultado que consta en autos, adhiriéndose la parte codemandada a las alegaciones de la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** En las presentes alegaciones previas la Abogacía del Estado sostiene

que el presente recurso debe ser inadmitido por cuanto, a su juicio, concurre el supuesto que, como causa de inadmisibilidad, contempla el artículo 69, apartado b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de Julio de 1998, puesto en relación con los artículos 51.1.b) y 19.1.a) del citado Cuerpo Legal, a tenor del cual el recurso contencioso administrativo es inadmisibile cuando se hubiera interpuesto por persona no legitimada, asi como por la falta de agotamiento de la vía administrativa.

Comenzando por la falta de legitimación alegada del Ayuntamiento recurrente, y para una adecuada resolución de la misma es preciso traer a colación, en este momento, que, si bien y a tenor de lo que disponía el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa de 27 de Diciembre de 1.956, la legitimación en nuestro Derecho se basaba en la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés directo, nuestra Jurisprudencia vino ofreciendo, como habrá de convenirse, una línea tradicional e invariable en la que, con alusiones expresas al contenido del artículo 24 de nuestra Carta Magna, se advierte una línea claramente flexible al destacarse que el más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional antes citada debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”, (concepto al que hoy alude el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), afirmación pese a la cual se destaca que lo que sigue siendo una exigencia indeclinable en nuestro sistema Jurisdiccional Contencioso-Administrativo es la existencia de un “interés” como base de la legitimación.

Como sostiene la Sentencia del Alto Órgano de 15 de Diciembre de 1993, Sentencia en la que se alude a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de Diciembre), llegando a afirmarse que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (Sentencia del propio Tribunal Supremo de 1 de Octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente

esfera jurídica de quien alega su legitimación, (en esta línea pueden citarse las Sentencias del propio Alto Tribunal de 17 de Marzo y 30 de Junio de 1995 y 12 de Febrero de 1996, entre otras muchas).

En definitiva, el concepto de interés como base de una eventual legitimación debe interpretarse en sentido amplio, comprensivo de cualquier suerte de beneficio jurídico, económico o moral que pueda obtenerse en la hipótesis de que el acto sea anulado. No obstante, y como ha puesto de relieve nuestro Tribunal Supremo en innumerables Sentencias (sirva de ejemplo la de 13 de Julio de 1999), la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, pues la existencia de aquélla viene ligada a la existencia de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contenciosoadministrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél.

**SEGUNDO:** Tal y como manifestó esta propia Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia dictada el 23 de Mayo de 2014 (recurso 667/2013), entre innumerables otras, recaída en un recurso interpuesto contra una decisión de archivo de distintas quejas formuladas contra distintos Secretarios Judiciales, hoy Letrados de la Administración de Justicia, como ya reseñó la Sentencia dictada, con fecha 22 de Abril de 2010, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en un asunto ciertamente muy similar al que hoy nos ocupa, existe una reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (pueden verse, al efecto, las Sentencias de 19 de Mayo, 2, 6, 23 y 30 de Junio de 1997, y, de entre las más recientes, las de 7 de Diciembre de 2000, 31 de Enero de 2001, 18 de Junio de 2002, 21 de Febrero y 11 de Marzo de 2003 y 5 de Diciembre de 2005) referida a la legitimación del denunciante para impugnar las decisiones que ordenan el archivo de los procedimientos disciplinarios, doctrina que es trasladable a supuestos que, como el que nos ocupa. Esta Jurisprudencia puede sintetizarse en los siguientes términos:

- a) La clave de si existe o no interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución de archivo, dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad disciplinaria (o acoso laboral añadimos nosotros), debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al funcionario denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera;
- b) El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge;
- c) El haber sido parte en un determinado proceso judicial, no supone necesariamente poseer la específica legitimación que aquí se está analizando;
- d) El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho proceso, por sí solos, no pueden servir como base de su legitimación para reclamar la imposición de una determinada sanción al funcionario que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés del proceso.

Aplicando la doctrina expuesta, nuestro Tribunal Supremo ha admitido la legitimación del denunciante frente a las resoluciones administrativas que acuerdan el archivo del procedimiento disciplinario (entre otras SSTs, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de Octubre de 2004 -recurso 568/2001- y 26 de Diciembre de 2005 - recurso124/2004) pero circunscrita a cuestionar si el órgano instructor competente ha desarrollado la actividad investigadora necesaria sobre las disfunciones o irregularidades que se le hayan comunicado en relación a la actuación del funcionario denunciado. Pero esta misma Jurisprudencia niega dicha legitimación cuando lo que se pretende es que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador o se adopten medidas o sanciones concretas.

El presente recurso se interpone por el Ayuntamiento de las Rozas contra un Acuerdo dictado en un expediente disciplinario, acordando el archivo del mismo

Pues bien, lo primero que debe afirmarse es que tal pretensión excede notablemente el reducido ámbito en el que se mueve la legitimación de un denunciante en un procedimiento sancionador, pues tan solo puede cuestionar la resolución de archivo por considerar que no se ha realizado una actividad investigadora suficiente para esclarecer las eventuales responsabilidades en las que ha podido incurrir el o los funcionarios denunciados,

pero no puede pretender que se adopten medidas correctoras ni, mucho menos, medidas que incidan en la intervención y criterio técnico que debe tener un funcionario en el ejercicio de sus funciones y/o competencias concretas. Y desde luego no corresponde a este Tribunal contencioso-administrativo adoptar medida disciplinaria alguna. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no reconoce legitimación al denunciante para impugnar las resoluciones que ordenan el archivo de las quejas y denuncias presentadas y la no incoación de expediente disciplinario como consecuencia de la valoración jurídica que se efectúa de los hechos denunciados y constatados.

Procede entonces, en virtud de lo expuesto y sin necesidad de otros razonamientos, estimar la alegación previa analizada pues, como dijimos, en el ámbito en el que nos movemos en nuestro Ordenamiento Jurídico no se reconoce acción pública alguna, de tal suerte que la simple defensa abstracta de la legalidad, que no se fundamenta en interés legítimo concreto y específico, no se erige en presupuesto legitimador para el acceso a la Jurisdicción.

**TERCERO:** La conclusión jurídica a la que hemos llegado, la de declarar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas, se revela, en nuestra opinión, conforme al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, que comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2004, de 4 de Marzo, como contenido esencial primario el de obtener de los Órganos Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al Juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales, que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse, como en este supuesto, para respetar el principio de seguridad jurídica, en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley Jurisdiccional, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos Constitucionales.

Y, asimismo, este pronunciamiento es congruente con el alcance del derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos



Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de Septiembre de 1979, que constituye para los Órganos Judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, que exige que los Órganos Judiciales Contencioso- Administrativos, al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un Tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación, al adoptarse en el cumplimiento de un mandato del legislador procesal, que este Tribunal no puede eludir puesto que se encuentra sometido al principio de legalidad en razón del artículo 117.1 de la Constitución, (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 1992 [Caso Geouffre de la Pradelle contra Francia] y 9 de Noviembre de 2004 [Caso Sáez Maeso contra España]).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente incidente al recurrente, Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) pues sus pretensiones se han visto totalmente rechazadas sin que se aprecien, de contrario, motivos suficientes que justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 200 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

La Sala (Sección 7ª), compuesta por los Magistrados antes relacionados

### **ACUERDA**

Estimar la alegación previa opuesta por la Abogacía del Estado de falta de legitimación activa del recurrente y en su consecuencia inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Dª Mª De la Concepción Moreno de Barreda Rovira, en nombre y representación del Ayuntamiento de las Rozas (Madrid), con imposición de costas al recurrente con el límite señalado.

Únase testimonio al recurso y el original al libro de autos. Y una vez firme la presente resolución, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo a la Administración demandada.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1794-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1794-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados más arriba reseñados. Doy.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo

7

podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección 7ª  
P. O. 1794/2019  
N.I.G. 2807900320190023599

### A LA SALA

**HELENA FERNÁNDEZ CASTÁN**, Procuradora de los Tribunales y de Dª [REDACTED], como se acredita con la copia de la escritura de poder general para pleitos que se adjunta, ante la Sala comparece y como mejor de proceda en derecho, DICEN:

Que en la representación que ostenta, y dentro del plazo concedido mediante Diligencia de Ordenación de fecha 10/2/2020, esta parte viene a adherirse a las causas de inadmisibilidad expuestas por el Abogado del Estado en su escrito de fecha 3/2/2020, formulando al efecto las siguientes

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.** - La primera de las causas de inadmisibilidad alegadas es la **falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme al art. 69.1.c de la LRJCA**. Asiste la razón al Abogado del Estado, puesto que resulta llano que el recurso Contencioso-Administrativo solo es admisible frente a actos que pongan fin a la vía administrativa (art. 25 LRJCA), y conforme al art. 114 de la LPAC la resolución recurrida no pone fin a la misma. Recordemos, como hace con acierto el Abogado del Estado, que conforme al art. 121.1 in fine de la LPAC el Instructor de un Expediente Disciplinario se considera dependiente del órgano que lo ha nombrado. Es algo de todo punto evidente y que sin duda la parte recurrente conoce. La prueba la tenemos en el hecho de que pretende escudarse en que la Administración recurrida le negó legitimación en el ámbito recurrido, pretendiendo como resultado sorprendente de dicha mezcla que pretenda

obtener excusa de su incumplimiento de no haber agotado la vía administrativa en el hecho de que la Administración recurrida le negara legitimación activa en vía administrativa. En todo caso, es lo cierto que la Administración recurrida le notificó la resolución que ahora recurre, pretendiendo distinguir el Ayuntamiento entre una notificación y una entrega de copia de la resolución. Lo cierto y verdad es que pidió la resolución, se la entregaron y la recurrió directamente ante la presente jurisdicción. No puede pretender ahora ampararse, como de contrario se pretende, en la supuesta falta de notificación formal en vía administrativa ni en la falta de pie de recurso, como acertadamente rebate el Abogado del Estado. El Ayuntamiento era plenamente consciente de todo ello, como relata en su demanda y en su escrito de alegaciones, pero prefirió acortar el camino y dirigirse directamente a la Sala. La razón de ello es evidente a esta parte: era plenamente consciente de que el recurso administrativo no iba a prosperar, y tenía necesidad imperiosa de seguir la persecución personal que hace años emprendió contra mi mandante, habiendo promovido cinco expedientes disciplinarios contra la misma en los últimos tres años, todos ellos archivados. Tenía prisa por lograr reabrir el expediente disciplinario para poder volver a suspender de empleo y sueldo a mi mandante, y de esa forma evitar que se pudiera reincorporar a sus funciones como Secretaria General del Ayuntamiento, lo que sin duda es un claro obstáculo para la actuación irregular del Ayuntamiento recurrente, que mi se había negado a pasar por alto mirando para otro lado. A ello se une la tramitación de las D.P. 349/2017 que se tramitan en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Majadahonda como consecuencia de las denuncias de mi mandante por el acoso de todo tipo al que ha sido sometida durante los últimos años, Diligencias en las que obra, entre otras pruebas, un demoledor informe médico-forense que confirma dicho acoso contra mi mandante, y el informe de la Inspección de Trabajo, que descarta de forma rotunda que mi mandante haya acosado a nadie. Así, resulta imperioso para el Ayuntamiento de Las Rozas lograr la reapertura del expediente sancionador y frenar así la continuación de dicho procedimiento penal contra las autoridades y funcionarios de dicho Ayuntamiento autores del acoso a que se ha sometido, y se sigue sometiendo, a mi mandante.

**SEGUNDA.** - Respecto de la **falta de legitimación activa del Ayuntamiento recurrente**, igualmente resulta evidente por los propios argumentos que, tanto la Administración recurrida como el Abogado del Estado, se han alegado. Así, ya hemos visto que por la Administración recurrida se negó legitimación al Ayuntamiento en fase administrativa, y el Abogado del Estado así lo argumenta en su escrito de forma sólida con abundante cita jurisprudencial.

Debemos recordar que, conforme a la constante y abundante doctrina y jurisprudencia, el denunciante no tiene, *per se*, el estatus de interesado (entre otras muchas STS 25/3/2003 (RJ 2003, 2928), de 8/122008 (RJ 2008, 8096) y 6/10/2009 (RJ 2009, 428030)). Hace falta algo más que allá de la mención a la imposición de la sanción o la defensa de la legalidad; hace falta ser un interesado incluíble en los supuestos del art. 31 LRJ-PAC porque pudiera resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura del procedimiento sancionador. Es la tesis que forma casi unánime ha seguido la jurisprudencia, no bastando la condición de víctima, como expresa la **STC 48/2009 de 29 de febrero**. En el mismo sentido la STS de 25/11/, 9/12, 10/12 y 22/12/, todas de 1997, entre otras muchas. Dicha doctrina ha sido trasladada a la normativa, sirviendo como ejemplo la Ley 2/1998m de 20 de febrero, del Parlamento Vasco reguladora de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco.

Nada de ello concurre en el presente supuesto. Y debemos recordar que los funcionarios supuestamente acosados por mi mandante, y por tanto los que a priori podrían tener algún interés en que se sancionara a mi mandante, ni pidieron comparecer en el Expediente Sancionador como parte interesada (tampoco lo hizo el Ayuntamiento de Las Rozas sino cuando tuvo conocimiento del archivo del expediente), ni presentaron escrito o alegación alguna en el mismo. El único que ha mostrado evidente interés en sancionar a mi mandante ha sido el Ayuntamiento, instado la apertura de cinco expedientes sancionadores a mi mandante, todos ellos archivados como hemos señalado.

Se trata solamente de una persecución personal contra mi mandante, y la necesidad imperiosa del Ayuntamiento de lograr la reapertura del expediente disciplinario, como hemos visto. A ello debemos añadir que la mera lectura de las sentencias invocadas de contrario en la demanda confirma la falta de legitimación activa del Ayuntamiento.

**TERCERA.** - Por último, se alega por el Abogado del Estado que por el Ayuntamiento se ha **incumplido el requisito previsto en el art. 53.4 del RDL 781/1986**, que prevé que los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado. En igual sentido se prevé en el **art. 221.1 del RD 2568/1986**.

El Ayuntamiento recurrido pretende subsanar dicha carencia aportando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6/9/2019, que en su día no aportó, que recoge el informe del Director de Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento. Pareciera, por tanto, que se trata de un mero olvido documental a la hora de anunciar el recurso C-A o de formalizar la demanda. Sin embargo, cuando se compara dicho acuerdo e informe con la demanda y el escrito de alegaciones del Ayuntamiento y la fundamentación que en los mismos se hace de la legitimación activa del Ayuntamiento, comprobamos con estupor que dicho olvido comienza a vislumbrarse no es tal, puesto que la fundamentación para la defensa de la legitimación activa cambia de forma notable entre ambos documentos. Así, el informe del Director del Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento justifica la legitimación activa del Ayuntamiento en la aplicación de la obligación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, lo que de por sí ya resulta muy llamativo por la flojedad de dicho argumento. Por el contrario, la demanda lo justifica en “las relaciones laborales”, lo que es claramente distinto de la prevención de los riesgos laborales, no haciendo mención alguna en su demanda o en su escrito de alegaciones a la mencionada Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Así, los fundamentos de la pretendida



legitimación activa son cambiantes, y se ha pretendido ocultar el informe del Jefe de Servicio de Relaciones Laborales para que no contradijera las alegaciones del letrado del Ayuntamiento.

A ello debe añadirse que no se ha explicado en momento alguno por la representación del Ayuntamiento la razón por la que no se ha emitido informe por el Secretario General del Ayuntamiento, que certifica el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, o por el Director de Coordinación Jurídica del Ayuntamiento, director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento. La respuesta a dicha pregunta solo podemos imaginarla, pero la falta de justificación de dichas carencias da qué pensar.

Por lo expuesto,

**A LA SALA SOLICITA:** Que tenga a la procuradora que suscribe por personada en la representación que ostenta, entendiéndola con la misma las sucesivas notificaciones.

Es justicia que se pide en Madrid, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Josefa Yepes Pizarro

Helena Fernández Castán



## Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 24/02/2020 14:43

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010325126455	
<b>Asunto</b>	Procedimiento Ordinario	
<b>Remitente</b>	FERNANDEZ CASTAN, HELENA [717]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Destinatarios</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 7 de Madrid, Madrid [2807933007]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO(CONTENCIOSO)
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]
	<b>Traslados de copias</b>	MORENO DE BARREDA ROVIRA, MARIA DE LA CONCEPCION [1756] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid)
<b>Fecha-hora envío</b>	24/02/2020 14:33	
<b>Documentos</b>	ESCRITO DE ADHESION FIRMADO.pdf(Principal)	Descripción: ALEGACIONES Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: d6c387c713f24c1d1e4131aa91a2dde587a430f0
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Procedimiento Ordinario Nº 0001794/2019
	<b>NIG</b>	2807900320190023599
	<b>Organismo</b>	
<b>Estado</b>	Pendiente de ser tramitado en el SGP del órgano destino.	

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
------------	------------------	--------	------------------------

24/02/2020 14:43	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO (Madrid)	LO INCORPORA EN EL SGP	
------------------	---	---------------------------	--

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección 7ª  
P. O. 1794/2019  
N.I.G. 2807900320190023599

### A LA SALA

**HELENA FERNÁNDEZ CASTÁN**, Procuradora de los Tribunales y de Dª XXXXXXXXXX como se acredita con la copia de la escritura de poder general para pleitos que se adjunta, ante la Sala comparece y como mejor de proceda en derecho, DICEN:

Que en la representación que ostenta, y dentro del plazo concedido mediante Diligencia de Ordenación de fecha 10/2/2020, esta parte viene a adherirse a las causas de inadmisibilidad expuestas por el Abogado del Estado en su escrito de fecha 3/2/2020, formulando al efecto las siguientes

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.** - La primera de las causas de inadmisibilidad alegadas es la **falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme al art. 69.1.c de la LRJCA**. Asiste la razón al Abogado del Estado, puesto que resulta llano que el recurso Contencioso-Administrativo solo es admisible frente a actos que pongan fin a la vía administrativa (art. 25 LRJCA), y conforme al art. 114 de la LPAC la resolución recurrida no pone fin a la misma. Recordemos, como hace con acierto el Abogado del Estado, que conforme al art. 121.1 in fine de la LPAC el Instructor de un Expediente Disciplinario se considera dependiente del órgano que lo ha

nombrado. Es algo de todo punto evidente y que sin duda la parte recurrente conoce. La prueba la tenemos en el hecho de que pretende escudarse en que la Administración recurrida le negó legitimación en el ámbito recurrido, pretendiendo como resultado sorprendente de dicha mezcla que pretenda obtener excusa de su incumplimiento de no haber agotado la vía administrativa en el hecho



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/07/2020 11:09

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010345933361	
<b>Asunto</b>	Auto estimando alegación previa (F.Resolucion 20/07/2020)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 7 de Madrid, Madrid [2807933007]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]
<b>Destinatarios</b>	FERNANDEZ CASTAN, HELENA [717]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	MORENO DE BARREDA ROVIRA, MARIA DE LA CONCEPCION [1756]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	20/07/2020 21:40:45	
<b>Documentos</b>	5666937_2020_I_270056250.RTF(Principal) Hash del Documento: cf9593d16f64ad98e6f2e6d739225eb83662ae3baa30c4b791f5408deff9d5aa	
	5666937_2020_E_40632743.ZIP(Anexo) Hash del Documento: a70ab046ad335d8e08ebfb7114c66ecf30acaa03ea9be4e7dcd128486b052bc5	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Auto estimando alegación previa (F.Resolucion 20/0 N° 0001794/2019)
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Auto estimando alegación previa (F.Resolucion 20/07/2020) SOLICITA LA SUSPENSIÓN; DE LA SEC. PRIMERA A LA SEC. SÉPTIMA EL 07/10/19
	<b>NIG</b>	2807900320190023599

## Historia del mensaje

<b>Fecha-hora</b>	<b>Emisor de acción</b>	<b>Acción</b>	<b>Destinatario de acción</b>
21/07/2020 08:25:15	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	MORENO DE BARREDA ROVIRA, MARIA DE LA CONCEPCION [1756]- Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.